



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

*Valledupar, Trece (13) de Abril del Año Dos Mil Veintiuno (2021).*

**REF.-ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** AMARIS ESTHER FULA ALVARADO

**ACCIONADO:** SALUD TOTAL EPS

**RAD:** 20001-41-89-002-2021-00185.

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

*Procede el juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.*

**HECHOS:**

*Manifiesta la parte accionante en su escrito de tutela lo siguiente:*

*Que yo tengo 40 años de edad y me encuentro afiliada a SALUD TOTAL EPS, en calidad de cotizante desde hace más de mucho años, en donde mensualmente se hace el pago de servicios de salud, sin embargo desde hace más de dos años me encuentro en tratamiento para mejorar mi calidad oral, pues las muelas se me caen solas.*

*Que en todo este tiempo de tratamiento sigo padeciendo a la falta de diente, pues vengo padeciendo de dolencias en mis dientes, rehabilitación dientes y odontología especializada, rehabilitación de dientes y tratamiento de conducto, implante oseos, retratamiento de conductos espigos colocados en implantes oseos.*

**DERECHOS VIOLADOS:**

*El accionante considera que los accionados, le está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud*

**PRETENSIÓN:**

*Pretende la parte accionante con la presente acción lo siguiente:*

*Que em valoren a través del odontólogo especialista que corresponda el de red de SANITAS EPS el cual no es el mismo medico que me valoro inicialmente la galena ALEJANDRA SARMIENTO, pero reiterado que el médico me trato pertenece a la res de la misma el cual le pague la cita particular con el fin de que me prescriba un tratamiento apropiado que me permita superar cabalmente mi condición de salud oral actual, el cual será realizado. Acepto y quiero que me valore médico adscrito a la EPS SANITAS y que sean ellos que lleven mi tratamiento el cual sea apropiado ya que tengo desgastes dentales y estoy masticando solo con las encías de molares y esto me acarrea mucho dolor de cabeza.*

*Segundo. Ordenar los tratamientos prescritos por el médico tratante ya que son fundamentales para mí. Para que se ordne la carilla en resina técnica directa 12: Carila en resina técnica directa, 13: Carilla en Zirconio, 14: Resina oclusal, 15: Resina Gingival, 16: Resina oclusal, resina Gingival, 17: Resina oclusal, 18: Sano, 21: Carilla en resina técnica directa, 22: Carilla en resina técnica, 23: Carilla en zirconio, 24: Resina oclusal resina gingival, 25: Resina oclusal, resina*



**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

*oclusal resina gingival, 26: Resina oclusal gingival, 27: Tratamiento de conducto resinal, oclusodistopalatina, 28: exodoncia no presenta anatagonisata a pesar de que esta sano, no cumpole con ninguna función en oclusal y si se acumula placa por al serla zona mas superior izquierda en cavidad oral. 31:Carilla en resina técnica directa, 32: Carilla en resina técnica directa, 33: Tratamiento de conducto temporal en termocurado, núcleo intraradicular y corona en zirconio, 34: Implante dentsl con su respectivo relleno.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (24) de Marzo de (2021), notificándose a las partes sobre su admisión y solicitando respuesta de los hechos presentado por la parte accionante a la entidad accionada.*

**CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:**

*La parte demandada pese haber sido notificada en debida forma no contesto a la presente acción de tutela.*

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

*Sea lo primero antes de proceder analizar los puntos sobre los cuales versa la controversia entre la accionante y la accionada, recordar que la acción de tutela está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.*

*El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.*

*No observando la existencia de otro medio de defensa que haga improcedente la acción, corresponde a este Despacho resolver el problema jurídico, el cual podemos resumir en los siguientes interrogantes:*

*¿Este Despacho entrara a estudiar si la EPS SALUD TOTAL esta vulnerando los derechos fundamentales de la accionante la señora AMARIS ESTHER FULA ALVARADO, al no autorizarle su procedimiento odontológico?*

*Enunciado el problema jurídico que se vislumbran en el presente asunto, y revisada toda la foliatura, es importante traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional, en Sentencia T-575 del 25 de agosto del (2013) con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos.*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

*“La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental autónomo del derecho a la salud, lo que quiere decir, en principio, que la negativa de prestar un servicio de salud que se requiera, puede controvertirse mediante acción de tutela.”*

*“Sin embargo, que el derecho a la salud sea fundamental, no implica que se trate de un derecho absoluto, pues admite límites de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Además, su carácter de derecho fundamental, tampoco implica que todas las facetas del derecho a la salud, sean susceptibles de garantía mediante la acción de tutela. Lo anterior quiere decir que el plan de beneficios contemplado en los regímenes subsidiado y contributivo del sistema de salud no tiene que ser infinito y que puede haber servicios, medicamentos e insumos excluidos de los planes obligatorios de salud (POS), cuya prestación no debe ser garantizada por las entidades encargadas.”*

*Adicional a lo anterior fue referido en Sentencia T-686/13, que **DERECHO AL DIAGNOSTICO**-Excepción cuando haya concepto de médico no adscrito a EPS*

*La jurisprudencia Constitucional ha establecido que el concepto médico de un profesional de la salud, no adscrito a la red de instituciones prestadoras de la respectiva EPS, no puede ser desestimado sin ninguna argumentación médica. En este tipo de casos, en criterio de la Corte, el accionante cuenta con el derecho al diagnóstico que implica que la entidad promotora de salud debe explicar las razones médicas y científicas por las cuales avala o desestima el concepto de un profesional que no ha tratado de forma regular y continua al paciente. Si bien el Juez de tutela no puede ordenar el suministro de un servicio médico por fuera del POS, cuando el mismo no ha sido formulado por un médico adscrito a la red de prestadores de una EPS, ello no significa que el concepto de un profesional externo carezca de valor, pues en estos casos la entidad promotora de salud tiene el deber de pronunciarse sobre el alcance y la rigurosidad de dicho concepto. Esta obligación surge como consecuencia del derecho al diagnóstico que les asiste a los pacientes, por virtud del cual están llamados a conocer las razones médicas y técnicas por las que se avala o se desestima la opinión del médico que por ellos se ha consultado. Incluso, si se desconoce el citado deber y no se explican las razones por las cuales se ha denegado determinada opinión médica, en criterio de la Corte, el concepto del médico particular se torna vinculante.*

*Entonces, este Despacho judicial recibe el requerimiento realizado por la parte accionante, del mismo se remite a la entidad accionada con el fin de que se pronuncie sobre los hechos que fueron expuestos por la motivante, destacando que la entidad accionada no atendió el requerimiento correspondiente.*

*En ese sentido, según el escrito de tutela la parte accionante deja de presente el padecimiento grave que viene presentando en su dentadura, exponiendo que en*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

*la falta de los molares le ha generado muchas molestias, y que se le a presentado un dolor constante en la cabeza.*

*Al respecto, se debe señalar, que el derecho fundamental a la salud y a la vida digna, resulta relevante siempre que las entidades que prestan el servicio de la seguridad social vulneren el derecho a la vida o a la integridad física de una persona teniendo en cuenta, que dichas instituciones tienen el deber de una puntal atención en caso de enfermedad, más aun la obligación de suministrar en forma oportuna todo lo necesario e indispensable como los medicamentos requeridos por un paciente para su recuperación y no tienen por qué escudarse en que “los tratamientos, drogas, y demás que requiera un paciente se encuentran fuera del POS” y con ello evadan responsabilidades con las personas afiliadas.*

*De otra parte, y sumado a lo anterior recordemos que el servicio la salud se encuentra amparado bajo unos principios los cuales fueron tratados, en la Sentencia T- 745 del (2013), la cual me permitimos manifestar seguidamente:*

*La garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153[4] y 156[5] de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros:*

**2.4.1. Oportunidad:** *Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.*

**2.4.2. Eficiencia:** *Este principio busca que “los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.*

**2.4.3. Calidad:** *Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por los pacientes, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los mismos[7]. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que como consecuencia, agrave la salud de la persona.*

**2.4.4. Integralidad:** *El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

*servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir[8].*

*En otras palabras, este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para ejecutar un tratamiento[9].*

*Sintetizando, el principio de integralidad pretende “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.*

**2.4.5. Continuidad:** *Esta Corporación ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.*

*En ese sentido, este Despacho judicial no puede pasar de forma desapercibida el requerimiento realizado por la tutelante, ya que hace un llamado de forma urgente a este servidor judicial, mediante el cual deja de presente que su situación patológica esta complicada y que son muchos los padecimiento y dolores que le genera su complicación.*

*Por otra parte, en esta oportunidad debemos dejar de presente que en el presente asunto la entidad accionada no atendió el requerimiento realizado por el Despacho, motivo por el cual se dará aplicabilidad a lo ordenado por el artículo 20 del Decreto 2591 del 1991, el cual cita textualmente:*

**“ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”**

*Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva conceder una cita a la accionante la señora AMARIS ESTHER FULA ALVARADO, con sus galenos odontológicos, con el fin de determinar el procedimiento que requiere la paciente y se sirva autorizar el procedimiento determinado y requerido.*

*En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela promovida por **AMARIS ESTHER FULA ALVARADO** contra **SALUD TOTAL EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante de **SALUD TOTAL EPS, Dr. GEOVANNY ANTONIO RIOS VILLAZON**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia se sirva autorizar a la paciente **AMARIS ESTHER FULA ALVARADO**, una cita con sus galenos odontológicos, con el fin de determinar el procedimiento que requiere la paciente y se sirva autorizar el procedimiento determinado y requerido.

**TERCERO:** *Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

-:-

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
**JUEZ**



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Abril de (2021)

Oficio No. 427

Señora(a):

**AMARIS ESTHER FULA ALVARADO**

E. S. D.

Dirección:

**REF.-ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** AMARIS ESTHER FULA ALVARADO

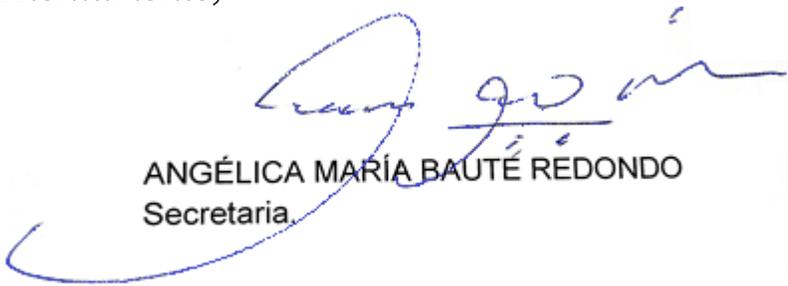
**ACCIONADO:** SALUD TOTAL EPS

**RAD:** 20001-41-89-002-2021-00185.

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

**NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA TRECE (13) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO:** PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por AMARIS ESTHER FULA ALVARADO contra SALUD TOTAL EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante de **SALUD TOTAL EPS, Dr. GEOVANNY ANTONIO RIOS VILLAZON**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia se sirva autorizar a la paciente **AMARIS ESTHER FULA ALVARADO**, una cita con sus galenos odontológicos, con el fin de determinar el procedimiento que requiere la paciente y se sirva autorizar el procedimiento determinado y requerido. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria

-:-



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Abril de (2021)

Oficio No. 427

Señora(a):

**SALUD TOTAL EPS**

E. S. D.

Dirección:

**REF.-ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** AMARIS ESTHER FULA ALVARADO

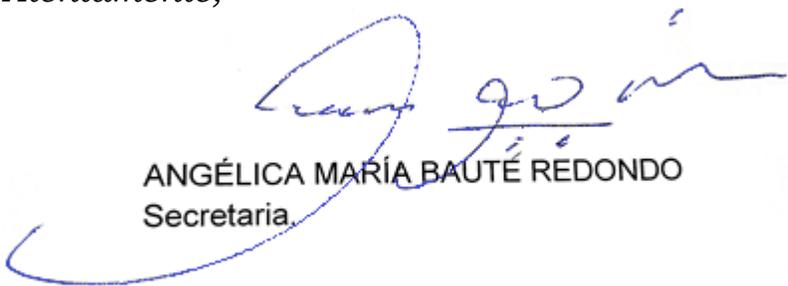
**ACCIONADO:** SALUD TOTAL EPS

**RAD:** 20001-41-89-002-2021-00185.

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

**NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA TRECE (13) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela promovida por AMARIS ESTHER FULA ALVARADO contra SALUD TOTAL EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante de **SALUD TOTAL EPS, Dr. GEOVANNY ANTONIO RIOS VILLAZON**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia se sirva autorizar a la paciente **AMARIS ESTHER FULA ALVARADO**, una cita con sus galenos odontológicos, con el fin de determinar el procedimiento que requiere la paciente y se sirva autorizar el procedimiento determinado y requerido. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria

-:-